

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 1081-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1081-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad de Guayaquil contra la sentencia de 10 de enero de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso número 09209-2018-04182. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por una incoherencia decisional.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 11 de septiembre de 2018, la señora Cinthya Mabel Paredes Barzola presentó una demanda de acción de protección, contra el señor Roberto Manuel Passailaigue Baquerizo en su calidad de rector interventor de la Universidad de Guayaquil (“UG”), alegando la vulneración de sus derechos a la libertad de culto o religión, a la igualdad, a la no discriminación, a la educación y a una vida digna.¹ El proceso constitucional fue signado con el número 09209-2018-04182.
2. Mediante sentencia de 6 de noviembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del

¹ Es importante señalar que la demanda se centró en una supuesta omisión de la UG. Ahora bien, la señora alegó que es adventista del séptimo día y médico estudiante del primer año del postgrado de Oncohematología. Por sus creencias, ella practica la “observación” del día sábado, lo que implica que desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta de sol del sábado se dedica a actividades exclusivas de adoración, celebración de culto religioso y asistencia comunitaria al prójimo. En su demanda, agregó que fue ganadora del concurso nacional de mérito y oposición convocado por la UG para cursar como becaria una especialización médica. Después de que empezó con dichos estudios, se le informó que dos materias serían impartidas las noches de los viernes y las mañanas de los sábados. Solicitó una alternativa a las autoridades de la UG en vista de que por sus creencias religiosas, ella practica la “observación” del día sábado, lo que no le permitía asistir en los horarios mencionados a clases.

Guayas (“**Unidad Judicial**”) resolvió declarar sin lugar la demanda de acción de protección por no existir vulneración de derecho fundamental alguno.²

3. Inconforme con la sentencia, la señora Cinthya Mabel Paredes Barzola interpuso recurso de apelación.
4. El 10 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), mediante sentencia de mayoría, resolvieron: i) declarar la vulneración del derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; y, ii) revocar la sentencia subida en grado. Adicionalmente, como medida de reparación, los jueces ordenaron a la UG: i) que proceda a aperturar matrícula en la materia de Investigación I en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado) a la accionante; ii) que elabore un horario para la materia de Investigación I en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado), y iii) que ponga en conocimiento de todos los estamentos la presente decisión.
5. La señora Cinthya Mabel Paredes Barzola y la UG interpusieron recurso de ampliación, por separado. Mediante auto de 1 de febrero de 2019, los jueces de la Sala ampliaron su decisión, y dispusieron que se elabore un horario para la materia de Bioética I en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado). En lo demás, ordenaron que las partes estén a lo ordenado en sentencia.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 28 de febrero de 2019, la UG (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 10 de enero de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 3 de octubre de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 23 de marzo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

² En lo principal, el juez consideró que “la accionante confunde la igualdad, igualdad material y no discriminación, con el hecho que no le atendieron su petición de cambio de día en la exposición de la materia en el día sábado, pero la Universidad, ha manifestado que le es imposible cambiarlo al momento pues ya está autorizado con el Consejo Superior, la Contraloría, y no sujetarse a estas disposiciones le acarrearía inconvenientes”.

8. El 26 de octubre de 2023, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet otorgó el término de tres días para que la accionante, la UG y la Unidad Judicial informen si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 10 de enero de 2019.
9. El 1 de noviembre de 2023, el señor Francisco Morales Garcés, en su calidad de juez de la Sala, presentó un informe de descargo, indicando por qué realizó un voto salvado de la sentencia de 10 de enero de 2019.
10. El 8 de noviembre de 2023, la UG cumplió con lo solicitado en la providencia de 26 de octubre de 2023.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. La accionante afirmó que se le vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica y no especificó su pretensión concreta en la demanda.
13. En los fundamentos de su demanda, la accionante citó los artículos 26, 27, 28, 66, 82, 426, de la CRE. Posteriormente, realizó un recuento de los antecedentes fácticos del proceso inferior.
14. Para fundamentar la presunta vulneración de derechos, la accionante señaló que la sentencia impugnada no es lógica puesto que la Sala consideró que no se vulneró el derecho a la libertad religiosa, ni el derecho a la educación por la UG. Para la Sala, el derecho que la UG trasgredió es el de dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y recibir respuestas motivadas. Sin embargo, la reparación no corresponde con la solicitud de la estudiante, sino a crear un curso de la asignatura de Investigación 1

en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado), lo cual afecta a otros estudiantes. En particular, indica que:

se puede colegir que la reparación integral debe estar relacionada con el derecho violentado, tomando en consideración que si la Sala considera que el derecho vulnerado era la falta de atención a una solicitud o queja, la reparación integral debía estar relacionada con responder dicha solicitud y no disponer una ilegalidad que derive en vulneración de derechos de terceros.

15. Además, la UG señaló que la sentencia impugnada perjudica a la institución y a la comunidad universitaria, dado que la pretensión de la accionante implica un cambio de la malla curricular y una afectación secundaria a los estudiantes de dicha especialidad que tenían como una opción el horario de fin de semana. Así mismo, señaló que el garantizar la apertura de clase a una persona perjudica a los otros estudiantes, situación que no fue considerada por la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

16. El 23 de marzo de 2023, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet concedió el término de cinco días a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo, sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra. El 1 de noviembre de 2023, el señor Francisco Morales Garcés, en calidad de juez de la Sala presentó un informe en el que detalló los antecedentes de la causa y explicó que para él no existía vulneración de derechos por lo que “no era obligación de ese Centro de Estudios Superiores acomodar sus horarios de clases en los días y horas de [...] conveniencia” de la accionante. De tal forma, explicó que por ello emitió voto salvado respecto de la sentencia de 10 de enero de 2019. Por otro lado, respecto de los otros jueces de la Sala, hasta la fecha no se ha recibido un informe de descargo, pese a ser debidamente notificados.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. El análisis de los problemas jurídicos proviene de los cargos efectuados por los accionantes.³ De las alegaciones de la UG, resumidas en los párrafos 14 y 15, se desprende que ellas se centran en: i) la existencia de una incoherencia respecto a la medida de reparación ordenada en la sentencia impugnada; y, ii) la afectación de la medida de reparación sobre la comunidad universitaria. En cuanto al cargo del párrafo 15, este se

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

centra en una insatisfacción respecto a la medida de reparación integral por lo que se descarta el análisis respecto a esta alegación, al no ser un cargo completo y pese a realizar un esfuerzo razonable.

18. Sin embargo, sobre el cargo esgrimido en el párrafo 14, este Organismo evidencia que existe un argumento respecto a una falta de correspondencia entre el derecho que se ha declarado vulnerado y la reparación integral concedida, lo cual corresponde a un análisis respecto a la garantía de la motivación. En consecuencia, si bien la entidad accionante alegó que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica bajo este cargo, mediante el principio *iura novit curia*,⁴ la Corte formula el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incoherencia en vista de que no existe correspondencia entre la declaración de un derecho y una medida de reparación integral?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incoherencia en vista de que no existe correspondencia entre la declaración de un derecho y una medida de reparación integral?

19. La CRE, en su artículo 76, número 7, letra l ordena que:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...].

20. Siguiendo este mandato, la Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, estableció que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura

⁴ Artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁵

21. En virtud de que el cargo sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se refiere al supuesto de apariencia por incoherencia, se lo analizará en los siguientes términos.

22. Este Organismo ha afirmado que existe incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica

o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.⁶

23. Ahora bien, del cargo de la entidad accionante se evidencia que este se circunscribe en la incoherencia decisional pues identifica que la medida de reparación no es concordante con la declaración de violación del derecho. En cuanto a ello, existe incoherencia decisional en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica cuando hay una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. Es decir, cuando se “decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.⁷

24. La entidad accionante sostiene que la medida de reparación ordenada – crear un curso de la asignatura de Investigación 1 en la Especialidad de Oncohematología (Nivel Postgrado)–, no se relaciona con el derecho que se declaró vulnerado, el cual fue a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y recibir respuestas motivadas.

25. Entonces, el cargo de la UG se centra en que existe una contradicción. Sin embargo, los argumentos de la entidad se relacionan a la corrección de las medidas de reparación. Mediante jurisprudencia este Organismo ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 61. Esto quiere decir que: “*la fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y “*la fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Cabe reiterar que en materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

⁷ *Id.*

conocer una acción de protección” .⁸ Como se evidencia del párrafo 24, la UG cuestiona la corrección y pertinencia de la medida ordenada por la Sala, entonces se descarta el cargo porque no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la corrección de las medidas de reparación integral.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *1081-19-EP*.
- 2.** *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)